



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00173-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>FANETH DEL CARMEN CASTILLO ARGEL</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

**Sentencia Tutela**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **FANETH DEL CARMEN CASTILLO ARGEL**, contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, por la presunta violación al derecho fundamental a la reparación a población víctima de desplazamiento.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Soporte Fático de la solicitud de amparo**

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

*“1.- Que desde el día 23 de diciembre de 1993, estoy inscrita en el programa de Víctimas en la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los hechos ocurridos en el Municipio de Planeta Rica Departamento de Córdoba, por Desplazamiento Forzado, bajo el radicado No. NH00053916.*

*2.- Que desde esa fecha solo he recibido dos ayudas, hasta el momento de la interposición de la presente Acción de Tutela, que estas ayudas las he solicitado en repetidas ocasiones sin resultado alguno de manera verbal y por escrito, la respuesta siempre es la misma, que debo actualizar datos de los cuales he presentado documentación de mis hijos con el fin de demostrar su mayoría de edad ya que para la fecha eran menores de edad y he tratado de incluir a mi menor hijo MATEUS JIMENEZ CASTILLO, sin resultado alguno.*

*3.- Que para el día 10 del mes 08 del año 2022, interpuse Derecho de Petición, amparada en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, ante la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, de la Ciudad de Montería – Córdoba.*

*4.- Que para el cual solicitaba, que se me siga reconociendo el derecho a las ayudas correspondientes al momento de perecer al grupo de desplazados junto con mi núcleo familiar y estas sean entregadas a la menor brevedad posible y las que se me han dejado de entregar desde el año 1994 hasta la fecha.*

5.- Que se reconozca como desplazado a mi menor hijo MATEUS JIMENEZ CASTILLO.

7.- Que se expida una nueva carta de desplazados junto con todo mi núcleo familiar y de esta manera poder atender las necesidades de estudiante de mis hijos con los beneficios a los cuales tienen derecho por ley y por ser desplazados.

8.- Que con la información aportada en este derecho de petición se me actualicen los datos, con el fin de poder ser informada de cualquier situación y se me sea más fácil la entrega de las ayudas aportadas por ustedes.

9.- Que desde el momento de la interposición del derecho de petición hasta la fecha han transcurrido más de un mes y hasta el momento no he recibido respuesta alguna por parte de la entidad.”

## 1.2. Pretensiones

La parte tutelante solicitó del Despacho se ordene a las accionadas lo siguiente:

“1.- Tutelar los Derechos Fundamentales de: contestación al Derecho a la Reparación a Población Víctima de Desplazamiento de mi persona FANETH DEL CARMEN CASTILLO ARGEL.

2.- Que de igual forma ordena a quien corresponda autorice al reconocimiento de la reparación a víctima por desplazamiento y se otorguen las ayudas correspondientes dejadas de percibir desde el momento de mi inclusión como víctima por Desplazamiento Forzado.

3.- Que se me incluya en los diferentes programas para la reparación directa de víctimas como es el de Vivienda, Estudio y apoyo económico, para mí y mis hijos.

4.- Que se incluya dentro de mi núcleo familiar como víctima a mi menor hijo MATEUS MEJÍA CASTILLO”

## 1.3. Trámite procesal y contestación de la acción de amparo constitucional

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de 24 de mayo de dos mil veintitrés (2023) en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma la accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV [007]**

Allegó contestación a la acción de tutela, el 26 de mayo de 2023 vía correo electrónico, suscrita por la doctora Gina Marcela Duarte Fonseca representante judicial de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que la accionante se encuentra incluida en el registro único de víctimas por el hecho Victimizante de desplazamiento forzado.

Indicó que la accionante y su grupo familiar, ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo RESOLUCIÓN No. 600120150102676 DE 2015, por medio del cual se decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria.

Mencionó que como resultado de la medición que realizó la entidad el 28 de febrero de 2023, se determinó que el hogar tiene cubiertos los componentes de alimentación básica, alojamiento temporal, de la subsistencia mínima, sea porque los provea por sus propios medios y/o a través de distintos programas ofrecidos por el Estado mediante la coordinación realizada por la Unidad para las Víctimas a través del Sistema Nacional de Atención Integral a las Víctimas – SNARIV.

Sostuvo que de acuerdo con el numeral cinco del artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 del 2015, se pudo determinar que nos encontramos ante un hogar cuyo desplazamiento ha ocurrido con una anterioridad igual o superior a diez (10) años con respecto a la fecha de la solicitud y que no se encuentra en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Lo anterior, porque es posible determinar que, de existir carencias en los componentes de la subsistencia mínima, estas no guardan una relación de causalidad directa con el hecho del desplazamiento forzado y obedecen a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes; adicionalmente dentro de este hogar encontramos algún(os) integrante(s) con capacidad productiva para generar ingresos y cubrir total o parcialmente estos componentes. Razón por la cual, se procedió a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la atención humanitaria.

Informó que la accionante incurre en una posible temeridad toda vez que los mismos hechos lo ha expuesto en otra acción de tutela, que cursó en el Juzgado Tercero Civil Del Circuito Especializado, En Restitución De Tierras Montería – Córdoba con radicado No. 23001312100320221009200.

Finalmente solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda toda vez que, la entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias, las gestiones necesarias para cumplir los mandamientos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del accionante.

## **1.4 Acervo Probatorio**

### **Parte accionante.**

- 1.- Registro Único de Víctimas.
- 2.- Derecho de Petición del 10 de agosto de 2022.
- 3.- Registro Civil y Documento de Identidad de cada uno de sus hijos.

### **Parte accionada**

1. Respuesta derecho de petición\_ 7419536
2. Comprobante de envío
3. Resolución No. 600120150102676 de 2015 y Notificación
4. Tutela y fallo Rad. 23001312100320221009200.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la acción de tutela.**

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente

mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **3. Del caso concreto.**

En principio, cabe precisar que la accionante se encuentra en condición de desplazamiento, por lo que resulta aplicable la preceptiva del artículo 16 del Decreto 2569 de 2000<sup>1</sup>, según la cual la inscripción en el Registro Único de Víctimas otorga a quienes se hallan en tal situación por la violencia, los beneficios establecidos en la Ley 387 de 1997<sup>2</sup> “de acuerdo con la disponibilidad presupuestal...”, que han de entenderse como la atención humanitaria de emergencia de “...ayuda temporaria e inmediata encaminada a acciones de socorro, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública...”.

Ahora bien, en lo referente a la ayuda humanitaria de emergencia, el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 preceptúa:

*“Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas”.*

Asimismo, respecto de la temporalidad de la atención humanitaria de emergencia, al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, “...se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más...”, apartes subrayados

<sup>1</sup> «por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones».

<sup>2</sup> «por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia».

que fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-278 de 2007<sup>3</sup>, en la que además se sostuvo la executable del texto restante, en el entendido de que el término de la atención humanitaria de emergencia previsto en esa disposición será prorrogable hasta cuando el afectado esté en condiciones de asumir su autosostenimiento, al considerar:

*“Con el mismo fundamento, ya bajo la actual perspectiva del control abstracto de constitucionalidad, la Corte estima que la ayuda humanitaria no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable. **Si bien es conveniente que la referencia temporal exista, debe ser flexible, sometida a que la reparación sea real y los medios eficaces y continuos, de acuerdo a las particularidades del caso, hasta salir de la vulnerabilidad que atosiga a la población afectada, particularmente en esa primera etapa de atención, en la cual se les debe garantizar condiciones de vida digna que hagan viable parar el agravio, en tránsito hacia una solución definitiva mediante la ejecución de programas serios y continuados de estabilización económica y social.***

*Teniendo en cuenta, entonces, que el estatus de desplazado no depende del paso del tiempo sino de una condición material, dichos programas sólo pueden iniciarse cuando exista plena certeza de que el desplazado tiene satisfecho su derecho a la subsistencia mínima, al haber podido suplir sus necesidades más urgentes de alimentación, aseo personal, abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, aspectos a los que apunta este componente de atención de acuerdo con lo estipulado en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997” Subraya por el Despacho*

Es decir, que la prolongación de los beneficios que otorga la atención humanitaria de emergencia depende de las circunstancias particulares de cada caso en concreto, las cuales deben ser verificadas o valoradas por parte de la hoy Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el objeto de determinar la falta o no de autosostenimiento y vulneración de la persona desplazada por la violencia.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado mediante sentencia de 30 de abril de 2009<sup>4</sup> al precisar:

*“La Corte Constitucional<sup>5</sup>, al examinar la constitucionalidad de la anterior norma, declaró inexecutable los apartes que consagraban una limitante en el tiempo para la prestación de la atención humanitaria de emergencia a la población desplazada.*

*La Sala concluye que si bien no existe una limitante temporal para la prestación de la atención humanitaria de emergencia, dicha circunstancia no implica que las autoridades encargadas de la prestación de ese servicio, para efectos de*

<sup>3</sup> Magistrado Ponente Nilson Pinilla.

<sup>4</sup> Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia, expediente 18001-23-31-000-2009-00004-01.

<sup>5</sup> Sentencia C-287 de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

*prolongar la atención, no puedan verificar que, en realidad, subsisten las condiciones y circunstancias que dieron lugar a esa medida. Es decir, para la Sala aquellas órdenes encaminadas a comprobar la situación de desplazamiento están de acuerdo con las diferentes directrices emitidas por la Corte Constitucional sobre como deben atenderse los distintos problemas que rodean dicho fenómeno.*

*Para la Sala no cabe duda de que la atención humanitaria de emergencia, como bien lo dice la Corte Constitucional, no puede tener un límite en el tiempo, pero es necesario aclarar que la prestación de ese servicio se justifica en la medida en que existan personas que realmente se encuentren en una situación de desplazamiento, de acuerdo con la definición que trae el artículo 1º de la ley 387 de 1997. Esto es, si por cualquier circunstancia aquella persona catalogada de desplazada, sea bien por la gestión del Estado o por gestión propia, logra superar dicha condición, es evidente que no puede continuar siendo objeto de la atención humanitaria de emergencia”.*

En el presente caso, la accionante pretende se ordene a la accionada a reconocer las ayudas humanitarias como víctima de desplazamiento forzado y se incluya dentro de su núcleo familiar como víctima a su menor hijo Mateus Jiménez Castillo.

Evidencia el despacho que la UARIV a través de la Resolución N° 600120150102676 DE 2015 decidió suspender definitivamente la ayuda humanitaria a la accionante en atención a los resultados del procedimiento de identificación de carencias realizada, resolución que fue debidamente notificada y que se encuentra en firme, toda vez que la accionante no interpuso los recursos pertinentes:

Que teniendo en cuenta que dentro del hogar se encuentran víctimas de desplazamiento forzado ocurrido hace más de un año, se hizo necesario analizar de forma integral la situación actual del hogar mediante el procedimiento para la identificación de carencias el día **28 de septiembre de 2015** determinando:

Que el hogar se encuentra conformado por FANETH DEL CARMEN CASTILLO ARGEL, incluido en el Registro Unico de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante del desplazamiento forzado y a su vez es el (la) designado (a) para recibir la atención en nombre del hogar y compuesto también por MATEUS JIMENEZ CASTILLO este último; persona no víctima. Se aclara que el estado de valoración de la(s) persona(s) antes descrita(s), fue el obtenido a la fecha del procedimiento de identificación de carencias.

Que de acuerdo con el numeral cinco del artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 del 2015, es posible determinar que nos encontramos ante un hogar cuyo desplazamiento ha ocurrido con una anterioridad igual o superior a diez (10) años con respecto a la fecha de la solicitud y que no se encuentra en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Lo anterior, debido a que es posible determinar que de existir carencias en los componentes de la subsistencia mínima, estas no guardan una relación de causalidad directa con el hecho del desplazamiento forzado y obedecen a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes; adicionalmente dentro de este hogar encontramos algun(os) integrante(s) con capacidad productiva para generar ingresos y cubrir total o parcialmente estos componentes. Razón por la cual, se procede a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la atención humanitaria.

Igualmente, observa el despacho que la UARIV a través del oficio Rad. 2023-0756747-1 del 26 de mayo de 2023, dio nuevamente respuesta al derecho de petición de la accionante radicado el día 10 de agosto de 2022 y le informó los documentos que debe allegar para que su menor hijo Mateus Jiménez Castillo sea reconocido como víctima:

Con el fin de dar respuesta a su petición radicada en fecha 10 de agosto de 2022, mediante la cual solicita atención humanitaria, le informamos que la misma fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "medición de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas y sus hogares a través de la constatación del goce efectivo de los componentes de la subsistencia, por medio de la identificación de su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún miembro del hogar.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con el resultado del proceso de medición de carencias realizado a su núcleo familiar, se decidió SUSPENDER definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria, dicha determinación se encuentra debidamente motivada mediante la Resolución No. 600120150102676 de 2015, la cual fue puesta en conocimiento a través de aviso público fijado en fecha 15 de julio de 2016 y desfijado el día 22 de julio de la misma anualidad, así mismo se le informó que contra dicha resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección de Gestión Social y Humanitaria y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que usted no ha interpuesto ninguno de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6º de la Ley 1448 de 2011, a su vez es claro que ya se realizó la suspensión definitiva de asignación de componentes por atención humanitaria por lo cual no es procedente realizar verificación ni en fuentes ni acorde a su requerimiento de visita.

Es preciso indicar que la atención humanitaria no tiene carácter retroactivo ni acumulativo, ni se puede ceder o endosar, porque no es un subsidio y su otorgamiento busca el acceso al mínimo vital mediante el abastecimiento de un mínimo de elementos materiales para subsistir exclusivamente destinados para víctimas de desplazamiento forzado.

No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

Ahora bien, en cuanto a su solicitud de reconocimiento del menor MATEUS JIMENEZ CASTILLO como víctima del conflicto armado, la Unidad para las Víctimas se permite informarle que, para este efecto, y con el objetivo de poder estudiar la viabilidad o no de dicha inclusión, requiere la remisión de copia clara y legible de:

1. El correspondiente Registro Civil del Nacimiento de MATEUS JIMENEZ CASTILLO de acreditar el parentesco con el solicitante, o
2. El acta de conciliación de asignación de custodia aprobada por el Defensor de Familia o Comisario de Familia o fallo judicial mediante el cual se hubiese concedido la custodia del (de la) menor en cabeza del solicitante

Por lo anterior, y atendiendo a las disposiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.6.7 del Decreto 1084 de 2015, la Unidad para las Víctimas no encuentra jurídicamente viable acceder a la solicitud presentada.

Así las cosas, al analizar las pruebas allegadas al expediente considera el despacho que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales que considera la accionante vulnerados, toda vez que, ya se pronunció acerca de lo solicitado por la señora Castillo Argel, y la resolución que suspendió definitivamente la ayuda humanitaria se encuentra en firme, así mismo, respecto a su pretensión de incluir a su hijo como víctima la accionante debe aportar los documentos solicitados en la entidad.

De igual forma, la entidad ha realizado los proceso y estudios ordenados por la ley para determinar si la accionante y su núcleo familiar superaron las condiciones de subsistencia mínima conforme lo expuesto por el Decreto 1084 de 2015.

En consecuencia, el Despacho negará el amparo solicitado, por considerar que la actuación de la entidad accionada no ha vulnerado los derechos

fundamentales de la accionante.

Ahora, en lo que tiene que ver con la temeridad alegada por la entidad accionada, considera el despacho que la misma no se configuró, pues si bien la acción de tutela adelantada en el Juzgado 3 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Montería – Córdoba fue interpuesta contra la misma entidad, lo que pretendía únicamente era la protección al derecho fundamental de petición, pretensiones diferentes a las solicitadas en la acción de tutela que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### III. FALLA:

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela formulada por la **señora FANETH DEL CARMEN CASTILLO ARGEL** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Comunicar** a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

CLM.

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164fae033b0547cdb50feb1406053fd195099328d8b47fe2ae040e8592b6649d**

Documento generado en 05/06/2023 04:49:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**